

HUERTA OCHOA, CARLA
CONFLICTOS NORMATIVOS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNAM, MÉXICO, 2003, 215 pp.

La complejidad de los sistemas normativos en la actualidad, caracterizada entre otras cosas por la diversificación y pluralidad en las distintas fuentes de producción normativa, así como por la internacionalización del derecho, obliga a reflexionar sobre los problemas derivados de la contradicción entre las normas del propio sistema y el papel de los operadores jurídicos en la solución de los mismos. En consecuencia, el tema de los conflictos normativos adquiere renovada importancia y la necesidad de su estudio particular interés.

De ahí la relevancia del libro que ahora se reseña, el cual tiene por objeto, precisamente, organizar el material existente en la doctrina y elaborar un marco teórico para encontrar procedimientos objetivos, unificados y claros para resolver los problemas de aplicación de normas en caso de un conflicto normativo. Su autora, Carla Huerta Ochoa, es doctora en derecho, profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad y ha realizado diferentes estancias de investigación en el extranjero, en especial, en las universidades de Kiel en Alemania y de Lund en Suecia, al lado de destacados juristas como son Robert Alexy y Lars Lindahl, entre otros.

La obra, cuya génesis se encuentra en la estancia de investigación realizada en la Universidad de Kiel al lado del profesor Alexy, llena una laguna en la literatura especializada en nuestro país y nos acerca al pensamiento de múltiples autores contemporáneos de distintas latitudes. El texto es una puesta al día en la materia, cuenta con abundantes referencias doctrinales (entre las que destacan las fuentes en lengua alemana) y contribuye al debate sobre el concepto mismo del derecho y a los alcances de la lógica deóntica en relación con los conflictos normativos.

La obra se divide en cinco capítulos. El primero de ellos sitúa al lector en el contexto general y es

una aproximación a los conceptos de sistema y orden jurídicos que serán analizados a lo largo de la obra; el segundo capítulo está dedicado a la definición y tipología de los conflictos normativos; el tercero aborda la cuestión de la contradicción lógica y la contradicción normativa; el cuarto precisa los presupuestos del concepto de conflictos normativos, y, finalmente, en el capítulo quinto se proponen algunas soluciones y respuestas posibles a tales conflictos.

A lo largo del texto la autora va delineando finamente el objeto de su investigación; para ello distingue distintas piezas con las que después elaborará el complejo rompecabezas que finalmente enmarcará, en el último capítulo, con una sugerente propuesta de análisis y solución de aquello que se denomina conflicto normativo.

El primer capítulo inicia con una reflexión sobre el significado de algunos conceptos como derecho, sistema jurídico, norma, validez, entre otros. La autora precisa la noción del derecho como normativa, revisa la estructura y función de las normas jurídicas, distingue los conceptos de sistema y orden jurídico, así como los de vigencia y eficacia de la norma, por un lado, y de existencia y pertenencia al sistema, por el otro.

Concebir al derecho como sistema jurídico permite predicar de él unidad, coherencia, consistencia, completitud e independencia.¹ Pilares conceptuales que servirán de sustento para el análisis de los conflictos normativos. En este sentido —se apunta en el texto—

¹ En el texto se precisa que el concepto de sistema jurídico «se refiere más que al contenido del derecho, a su estructura, a su dinámica, al modo en que operan y se relacionan sus normas y, por lo mismo, a la forma en que se aplican para la solución de conflictos de intereses tomando en consideración su funcionamiento como unidad». El concepto de sistema jurídico «representa una forma de ser o de organizarse del derecho que refleja su estructura y operatividad». *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2003, p. 16.

la concepción dinámica del derecho como sistema implica, en primera instancia, que sus elementos se relacionan formando una unidad, lo que determina el funcionamiento del propio sistema al establecer una estructura que explica la forma en que las normas jurídicas operan y se relacionan, ya sea mediante la complementación, la coordinación, la oposición y la superposición.

Desde esta perspectiva, el derecho es entendido como un tipo de normativa que opera como un sistema, y cuya estructura no solamente permite sino que implica la interrelación de sus normas. Siguiendo las tesis de Alexy, «el enunciado normativo es una formulación lingüística cuyo significado son las normas jurídicas», mientras que las proposiciones normativas «son las oraciones que describen el derecho de conformidad con determinados criterios, como por ejemplo: validez, justicia, algún valor, etc.». La función del lenguaje en los enunciados normativos es de carácter prescriptivo, mientras que en las proposiciones normativas es descriptivo en tanto no se les reconozca otro carácter en el sistema. Respecto de su estructura lógica, la norma se integra por un supuesto de hecho, la cópula y la sanción o consecuencia jurídica prevista en términos de derechos u obligaciones. Por su parte, la estructura gramatical del enunciado normativo no necesariamente coincide con la estructura lógica de la norma, ya que, debido a la estructura unitaria del propio sistema jurídico, en un enunciado normativo se pueden encontrar diversas normas o sólo parte de ellas.

Desde el primer capítulo la autora distingue diferentes términos que permiten un mejor y más claro tratamiento del problema. La primera y fundamental de sus distinciones consiste en diferenciar los conceptos de sistema y de orden jurídico, «con el objeto de separar la estructura del contenido del derecho» y así poder «explicar la operatividad en el tiempo de las normas jurídicas». Para ello sigue los conceptos teóricos de la dinámica y estática jurídica propuestos por Kelsen, así como otras consideraciones de distintos autores como Hart, Alchourrón, Bulygin, Raz, entre otros.

La teoría dinámica concibe al derecho en movimiento en virtud del concepto de facultad legislativa y, en consecuencia, se ocupa de la producción de normas que permite explicar la estructura del sistema

jurídico y la forma en que las normas que lo integran se relacionan. La teoría estática, en cambio, explica el derecho a partir del análisis de la norma y la coacción, de los conceptos jurídicos fundamentales. La noción estática corresponde a la de derecho como normativa (en el sentido de la regulación de conductas humanas) y la dinámica a la de sistema jurídico. Como se destaca en el texto, «se podría hablar de una visión estática cuando se describe al derecho como contenido, como un tipo específico de normativa, incluyendo los conceptos jurídicos, las instituciones y las normas, y de una visión dinámica si se describe al sistema jurídico como estructura, identificando sus reglas y principios de operación y cambio». Estas ideas llevan a la distinción fundamental entre sistema y orden jurídico, lo que permite entender la diferencia entre otras categorías como son pertenencia y vigencia, así como definir la operatividad de las normas en el tiempo.

El sistema jurídico inicia con una Constitución como norma básica y abarca la totalidad de las normas que forman parte del derecho de un Estado, mientras que el orden jurídico se refiere al grupo de normas vigentes en un momento determinado. Cada nuevo orden derivado de una variación en su normativa general comparte con los anteriores la misma norma básica y las demás normas que no han sido derogadas. La distinción entre sistema y orden permite, a su vez, aclarar la diferencia entre pertenencia de una norma al sistema y su vigencia, y define también la operatividad temporal de las normas jurídicas.

En palabras de la autora, «la distinción entre sistema y orden jurídicos resulta de la naturaleza dinámica del derecho, por lo que el sistema comprende la totalidad de las normas que se correlacionan en virtud de la unidad que conforman de acuerdo con una determinada estructura «deductiva» a partir de un principio específico (la Constitución), y de conformidad con los criterios que lo ordenan. El sistema se integra por una secuencia de conjuntos de normas vigentes en distintos momentos definidos temporalmente por los cambios en el conjunto de normas jurídicas generales; y el orden jurídico se define como cada uno de esos conjuntos de normas vigentes en momentos específicos distintos» (p. 34).

La distinción entre sistema y orden jurídicos, además de ilustrar la dinámica del sistema, hace posible vincular las normas a los principios de completitud y coherencia que, a su vez, permi-

ten resolver situaciones como las lagunas en el derecho y su integración interpretativa. Dicha distinción además permite la identificación de los conflictos normativos auténticos, ya que estos sólo se pueden producir entre normas vigentes que comparten el mismo ámbito de aplicación, en un mismo orden jurídico (p. 35).

El concepto de sistema jurídico, nos dice la autora, «implica una construcción lógica que cuenta con una base normativa y unas reglas de inferencia fundamento de su dinámica, mientras que el concepto de orden jurídico sirve para identificar un conjunto de normas jurídicas aplicables». El orden jurídico, por su parte, es un conjunto de normas que integra el sistema en un momento determinado, las cuales resultan aplicables a uno o varios casos específicos, por lo que su operatividad en el tiempo es sincrónica, dado que todas las normas de un orden jurídico están vigentes en un momento determinado y se aplican de forma simultánea. Mientras que un sistema, como sucesión infinita de órdenes jurídicos, opera de forma diacrónica sin una temporalidad estricta al estar constituido tanto por las normas vigentes como por las derogadas que pudieran ser aplicadas en casos excepcionales de manera retroactiva. Esto es así en virtud de que la derogación de una norma no afecta su pertenencia al sistema sino su vigencia y, en consecuencia, su aplicabilidad.

De ahí la importancia de distinguir entre vigencia y eficacia, por un lado, y existencia y pertenencia, por el otro, lo que a su vez permite conocer las formas en que las normas se integran y forman parte de un sistema jurídico, así como los modos en que se eliminan de él. Tanto la vigencia como la eficacia se encuentran relacionados con la obligatoriedad y aplicabilidad de las normas, mientras que los conceptos de existencia y pertenencia se encuentran referidos, en primera instancia, a los modos en que las normas se integran o se eliminan del sistema jurídico, más que a su aplicabilidad. Aunque tales conceptos están intrínsecamente relacionados, dado que la existencia de una norma depende normalmente de su vigencia y su obligatoriedad permite calificarla como perteneciente al orden jurídico, aunque la pérdida de vigencia no elimina la pertenencia de la norma al sistema respectivo.

Por otra parte, se dice que una norma existe y pertenece al sistema cuando es creada conforme a las reglas del orden jurídico vigente, por lo que, des-

cartada la posibilidad de nulidad *ipso iure*, su validez se presume hasta en tanto no sea declarada nula, lo que si bien limita su aplicación no la excluye del sistema. La pertenencia significa, por tanto, «que los órganos aplicadores admitan como válidos los actos creadores de las normas y presuman que se ha cumplido con las reglas del sistema por lo que resultan obligatorias». Por ello se considera a la Constitución, en tanto norma fundamental, como criterio de identificación y pertenencia de todo el sistema en tanto establece y regula los procesos de creación normativa (p. 45).

El capítulo segundo está dedicado a los conflictos normativos en sentido amplio, en él se definen y distinguen conceptos claves; se analiza la cuestión de inconstitucionalidad como conflicto normativo; se propone una clasificación de los mismos considerando el pensamiento de autores como Kelsen, Weinberger, Alexy, Wiederin, entre otros, y se hace un análisis de las contradicciones normativas a partir de los operadores deónticos.

El capítulo inicia con una reflexión sobre el concepto y tipología de los distintos conflictos normativos. En este sentido, la cuestión de los conflictos normativos se plantea a partir de la duda sobre si existe la posibilidad de que en un orden jurídico sean simultáneamente aplicables a un mismo caso dos o más normas y que, entre éstas, pueda producirse una contradicción en virtud de lo cual sólo una de ellas puede ser aplicada. En estos casos, el órgano competente debe elegir una de las normas en conflicto, tomando en cuenta que las consecuencias jurídicas de cada una de ellas son diversas y, en ocasiones, contradictorias.

El tema de los conflictos normativos se analiza en el marco de la coherencia y consistencia del sistema jurídico, considerando a la norma como el contenido del enunciado normativo que expresa conductas debidas, que pueden ser obligatorias, prohibidas o permitidas. De esta forma existe un conflicto normativo, como género, «cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos respectivamente». Sin embargo, cuando el problema radica en la validez de una norma por incompatibilidad formal por violaciones al procedimiento previsto para la creación de normas, no estamos en presencia de un conflicto normativo auténtico, sino de una infracción.

Así, se distingue entre infracciones y contradicciones normativas. Estas últimas sí representan un conflicto normativo auténtico porque se configuran como una contradicción material por tener el mismo ámbito de aplicación y ser sus contenidos normativos incompatibles, por lo que no pueden ser satisfechas al mismo tiempo, en virtud de que el cumplimiento de una produce, necesariamente, la desobediencia de la otra.

En consecuencia, existe una contradicción normativa cuando se da un conflicto entre dos normas, ya sea que éste se sitúe en la estructura de la norma o en su operatividad.

Atendiendo a la estructura de la norma se habla de «conflicto obligacional» si el problema se encuentra en el supuesto, en el carácter (el operador deóntico) o en el contenido (conducta regulada) y de «conflicto de sanciones» (entendiendo el término sanción en su sentido amplio como consecuencia jurídica) cuando el problema se presenta en la consecuencia normativa. Además, cuando el problema se ubica en el supuesto («conflicto obligacional») pueden darse dos tipos de conflictos, ya sea que la contradicción se presente respecto del carácter de la norma (si es obligatoria, prohibida o permitida) o en su contenido (la conducta regulada). En el primer caso estamos en presencia de lo que la autora denomina una «contradicción deóntica», dado que la oposición se encuentra en la cópula; mientras que en el segundo caso se trata de una «contradicción lógica» derivada de la imposibilidad fáctica de realizar simultáneamente las dos acciones prescritas (p. 53).

Por otra parte, atendiendo a la operatividad del sistema, dado que las contradicciones normativas no se refieren a un problema de validez formal, sino a un enfrentamiento entre los contenidos normativos, pueden presentarse diferencias respecto de los tipos de normas de conformidad con su forma de aplicación en el caso de un conflicto, por lo que se habla, por un lado, de «conflictos de reglas» cuya forma de aplicación es absoluta y, por el otro, de «colisiones de principios» los cuales requieren para su aplicación de una ponderación.

Respecto de la inconstitucionalidad como conflicto normativo, en el capítulo segundo se precisa que en un sistema jerarquizado en el cual se puede distinguir entre reglas y principios, es posible hablar también de la existencia de conflictos tanto de orden procedimental formal (infracciones) como de tipos de contenidos normativos. En este último supuesto, si bien en el caso

de conflictos de reglas parece claro que impera el principio de jerarquía, en el caso de colisión de principios, dado que la colisión se podría presentar con una norma secundaria de carácter especial, el órgano aplicador podría no declarar la inconstitucionalidad de la norma, ya que en caso de colisión de principios corresponde al juez determinar la forma en que éstos deben coexistir determinando su prelación para el caso concreto. En el caso de conflicto de reglas, por su forma de aplicación, «el juez tendría que hacer una interpretación conciliadora que permitiera preservar la coherencia de la Constitución y resolver el caso, para lo cual debe establecer su significado y cuál de las reglas es la que resulta específicamente aplicable, pero solamente una de las normas será aplicada al caso». Además, debe tenerse en cuenta que no toda inconstitucionalidad plantea una contradicción aunque sí un conflicto normativo (p. 63).

En los siguientes dos apartados del capítulo segundo se propone una clasificación de los conflictos normativos, ya sea por el criterio de pertenencia de la norma (intrasistemáticos y extrasistemáticos), el de jerarquía entre normas del mismo o distinto rango, el de validez en un sentido formal (infracciones) y material (contradicción normativa); asimismo, se analizan las clasificaciones propuestas por algunos autores, en particular, Kelsen, Weinberger, Alexy, Wiederin, Ross y Bobbio. Finalmente, se hace un interesante análisis de las contradicciones normativas a partir de los operadores deónticos concluyendo que «existen diferentes formas de concebir un conflicto normativo, y la dificultad para determinar su naturaleza radica en que, básicamente, los conflictos pueden ser descritos de tres formas distintas: a) como la imposibilidad de satisfacer o cumplir dos normas de manera simultánea; b) como la situación en que las normas aplicables a un caso llevan a consecuencias incompatibles, o bien, c) como el hecho de que la existencia de dos normas incompatibles hacen que la descripción de un sistema jurídico sea contradictoria» (p. 84).

En el tercer capítulo «Sobre la contradicción normativa» se plantea la cuestión fundamental de determinar si es posible una contradicción entre normas en un sistema jurídico que predica unidad, coherencia y consistencia; asimismo, se trata el aspecto, ampliamente debatido por la doctrina, de si en un conflicto normativo estamos en presencia de una contradicción lógica o no y en este último caso, de qué tipo de contradicciones trata.

Conflictos normativos

De esta forma, partiendo del supuesto de que en cada sistema normativo solamente es aplicable un orden jurídico válido en un determinado momento y después de una revisión amplia de la doctrina, se concluye que en un sistema jurídico los conflictos normativos no sólo son posibles, sino que para resolverlos deben preverse los mecanismos necesarios para su identificación y solución adecuada que permita evitar que los conflictos se produzcan (p. 95).

Lo anterior es así en virtud de que el concepto de contradicción normativa no se sitúa en el plano de la lógica tradicional, pues no se refiere a la imposibilidad lógica de la existencia ontológica y verificación simultánea de hechos o situaciones descritos por enunciados contradictorios, dado que la contradicción normativa no se plantea en términos de verdad o falsedad, pues de las normas no se predicen atributos de verdad, sino sólo atributos normativos, como es su validez, donde opera la denominada lógica deóntica; sin embargo, lo anterior no impide calificar a determinados conflictos normativos como contradicciones lógicas cuando éstas se presenten en sus contenidos o entre los enunciados que determinan la validez de una norma (p. 116).

El capítulo cuarto está dedicado a los presupuestos del concepto de conflicto normativo y en él se vuelve al análisis de la unidad del sistema jurídico y sus propiedades formales, así como a la cuestión de la validez de las normas ya sea como criterio de obligatoriedad o de pertenencia y de la denominada validez definitiva y validez *prima facie*.

De la noción de unidad del sistema jurídico derivan la coherencia y consistencia del sistema jurídico, como propiedades necesarias que otorgan al sistema su racionalidad. La coherencia se relaciona con la razonabilidad del sistema en su conjunto mientras que la consistencia, como ausencia de contradicciones, se predica de las normas y de sus relaciones entre sí, por lo que ambas, coherencia y consistencia, si bien diferentes se encuentran estrechamente relacionadas (p. 123). Asimismo, la idea de unidad sirve también como medio para evitar los conflictos al permitir la interpretación sistemática.

Sobre esta base, se considera que el hecho de que existan conflictos normativos no significa que el sistema jurídico sea inconsistente, pues las inconsistencias o contradicciones dependen de las circunstancias de ciertas normas y por tanto determinadas inconsistencias no

pueden calificar al sistema en su conjunto como incoherente. En palabras de la autora «la coherencia y la consistencia constituyen características importantes, pero distintas del sistema jurídico. La coherencia debe ser concebida como un atributo relativo a la racionalidad del sistema jurídico que se encuentra implícito en el concepto mismo de unidad, pero no constituye una condición de su validez, sino de la eficacia de sus normas. Por otra parte, un sistema jurídico racional que pretenda ser genéricamente eficaz debe ser, además de coherente, consistente, en virtud de lo cual debe prever mecanismos de solución de los conflictos normativos. La consistencia entendida como no contradicción entre las normas de un sistema jurídico implica la posibilidad de su satisfacción, lo cual denota su eficacia normativa» (pp. 133-134).

Tales propiedades formales del sistema, junto con otras como la completitud y la independencia² operan como presupuestos de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas, más que como atributos del orden jurídico, por lo que deben considerarse como principios regulativos del sistema jurídico que tienen por objeto hacerlo eficaz y que sirven de guía a los operadores jurídicos en la aplicación de su normativa.

Por otra parte, se abordan otras cuestiones básicas relacionadas con el carácter dinámico del sistema jurídico, como son los procesos de creación normativa y derogación. Los primeros determinan la estructura del sistema y la ordenación de sus normas a través de los principios de jerarquía y de distribución de competencias y, por tanto, la validez de sus normas. La derogación, por su parte, actúa como mecanismo de solución de conflictos al privar de validez a determinada norma y, por ende, de aplicabilidad. Ya se trate de normas expresas o de los denominados principios derogatorios como el de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*); el de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*), el de

² Sobre la independencia como propiedad formal del sistema, se destaca que, mientras la falta de completitud (como presupuesto de interpretación más que propiedad real del sistema), coherencia y consistencia producen problemas serios de funcionamiento del sistema, la independencia, en cambio, no impide la aplicación de las normas, sino la redundancia y sobrerregulación y no afecta su eficacia ni produce conflictos normativos. *Cfr. Conflictos normativos, op. cit.*, p. 134.

temporalidad (*lex posterior derogat legi priori*), etc.; estos principios pueden ser considerados como criterios de solución de conflictos.

Sin embargo, dada la existencia de distintos conflictos normativos no todos se resuelven mediante la derogación de una de las normas en conflicto, pudiendo resolverse mediante la interpretación que concilie los contenidos de las normas, la no aplicación de una de ellas o, en caso de colisión de principios, mediante su ponderación. Lo mismo que a través de la anulación mediante los procedimientos jurídicos necesarios que permitan la declaración de nulidad y que deben estar expresamente previstos (pp. 143-144).


En otro apartado del mismo capítulo se trata la cuestión de la validez de las normas caracterizada por su aceptación, aplicación y acatamiento obligatorios. Al respecto se afirma, entre otras cosas, que mientras la validez de una norma no sea cuestionada y se establezca formalmente lo contrario, la norma sigue siendo obligatoria dado que la validez está determinada por el sistema jurídico, por lo que no puede ser inferida lógicamente. La validez de una norma sólo puede depender de otra norma, de las reglas de creación y competencia previstas y de la compatibilidad entre sí.

Finalmente, en el capítulo quinto se hace referencia a las posturas tradicionales en la solución de conflictos normativos, al tratamiento de éstos últimos en la teoría de Robert Alexy, a la ponderación como procedimiento de solución de conflictos entre principios junto con otros elementos jurídicos de solución, para concluir con un ejercicio de descripción de algunos procedimientos de solución de conflictos normativos tanto de reglas como de principios.

De esta forma se señala que tradicionalmente la cuestión de los conflictos normativos se ha tratado como un problema de prevalencia de normas en un sistema jerarquizado a través de

reglas derogatorias o mediante principios interpretativos. En general el procedimiento tradicional se basa en la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico, de forma que la norma en conflicto que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será la aplicable y jurídicamente obligatoria.

Sin embargo, no todos los conflictos normativos pueden resolverse mediante la supresión de la validez de una de las normas en conflicto, por lo que se considera necesario encontrar otros mecanismos de solución. Uno de ellos es la distinción entre reglas y principios en la aplicación de los criterios de solución del conflicto, así como la ponderación como procedimiento de solución en caso de colisión entre principios. Asimismo, se considera la importancia del papel de la interpretación sistemática en la solución de conflictos normativos, de la justificación y argumentación y del análisis de las fuentes, en particular, de los principios.

En general, entre los diferentes procedimientos posibles de solución de conflictos normativos, se considera que estos «se resuelven en primera instancia delimitando el ámbito de aplicación de las disposiciones relevantes y haciendo coherentes los contenidos normativos a través de la interpretación sistemática»; siendo también posible establecer una regla de conflicto, tratar de equilibrar los intereses legislativos contrapuestos, con el objeto de interpretar y priorizar los intereses subyacentes y reconciliar los objetivos del derecho, buscando preservar la coherencia del sistema (p. 201). El libro termina con una reflexión general sobre la importancia de establecer mecanismos claros de solución de conflictos normativos, puntualizando que las formas de solución dependen de los tipos de conflictos normativos, pues a cada uno de ellos corresponde una forma de solución específica. 

Mauricio I. del Toro Huerta *

* Profesor Investigador de la Escuela Judicial Electoral.